

AAP Madrid 22 diciembre 2004

(= *exequatur* de sentencias inglesas contra demandado sin domicilio ni bienes en España).

Cuestiones:

- 1º) ¿Qué solución dispensa el tribunal para el caso de que el demandado en un *exequatur* no tenga domicilio en España, ni bienes en España?
- 2º) ¿Quién debe averiguar el lugar exacto donde radica el domicilio de la parte demandada en España por *exequatur*, así como el lugar exacto donde tiene sus bienes?
- 3º) ¿Cabe, en este supuesto, librar el *exequatur*?

AAP Madrid 22 diciembre 2004

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

SEGUNDO.- Por la Procuradora D.^a Dolores Martín Canton, representando a CIBC MELLON TRUST COMPANY y a DAIMLER-CHRYSLER CANADA INC., se interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada en fecha 5 de abril de 2004 por el Juzgado de Primera Instancia n.º 19 de los de Madrid, que se declaró incompetente para el conocimiento de la solicitud de ejecución de las resoluciones dictadas el 25 febrero y el 24 abril 1998 por la "Royal Court of Justice" de Londres. Alega la parte apelante, en síntesis, que la resolución contra la que apela infringe lo dispuesto en el art. 546 de la LEC, así como el art. 31 del Convenio de Bruselas y otras normas de nuestra Ley Procesal.

TERCERO.- Con carácter previo a la resolución del presente recurso hemos de significar que no se cuestiona la condición de ejecución dineraria de la resolución extranjera a los efectos prevenidos en el art. 571 de nuestra Ley Procesal Civil, ni el innecesario requerimiento de su pago a tenor de lo dispuesto en el art. 580 del mismo Cuerpo Legal. Tampoco desconocemos que, conforme a lo prevenido en el art. 31 del Convenio de Bruselas, las resoluciones dictadas en un Estado contratante del Convenio se han de ejecutar en cualquiera de los demás Estados contratantes del mismo; ahora bien, invirtiendo el orden de los motivos de impugnación formulados, lo que sirvió de fundamento al Juzgado de 1ª Instancia núm. 19 de los de Madrid, y este Tribunal comparte plenamente, fue considerar que no concurría ninguno de los presupuestos necesarios para reconocer su competencia a los efectos previstos en el art. 32.2 del citado Convenio. Así, considerando que el citado art. 32.2 -sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras- atribuye tal competencia al Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la parte contra la que se solicite la ejecución o, en su defecto, al Juzgado del lugar de su ejecución, lo que no cabe es acudir al trámite de ejecución de una sentencia extranjera para suplir una actividad indagatoria previa de la parte interesada en su ejecución que permita conocer mínimamente la existencia de algún bien del ejecutado en el Estado ante el que se pretende ejecutar la meritada sentencia.

Tal información, siquiera indiciaria, constituye un presupuesto necesario para apreciar la competencia pretendida y su omisión no puede justificarse ni subsanarse a posteriori mediante una actuación procesal, que necesariamente ha exigido el previo reconocimiento de su competencia por el Juzgado del Estado ante el que se pretende ejecutar la sentencia extranjera, mediante la pretendida investigación judicial del patrimonio del ejecutado que podría igualmente conducir a la conclusión de no existir tales bienes. Como consecuencia de lo anterior tampoco resultan de aplicación los artículos 50 y 51 de la LEC en la medida que no se ha probado que sea éste el lugar de cumplimiento de la obligación. Finalmente rechazamos el motivo impugnatorio esgrimido en primer término -consistente en no haber designado el Juzgado que se considerase territorialmente competente- toda vez que ello supone, una vez más, desplazar al Juzgado la carga de averiguar dónde se encuentran los bienes del ejecutado que, sin encontrarse sometido a la indefensión que denuncia, puede tener acceso a tal información mediante la oportuna investigación privada, acudiendo a la publicidad registral, etc. Por cuanto antecede se desestima el presente recurso y se conforma en su integridad el auto contra el que se ha apelado.

.... Que DESESTIMANDO EL RECURSO DE apelación.....

- - - -